

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **086**

Fecha Estado: 22/06/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300220100028000	Ordinario	ESMERALDA LUCIA ROJAS QUINTERO	JORGE ALBERTO ECHAVARRIA AREIZA	Auto resuelve solicitud Adiciona providencia.	21/06/2021		
05615310300220120001600	Ejecutivo con Título Hipotecario	KATHERINE CALLE GARCIA	ALVARO MEJIA CASTAÑO	Auto resuelve solicitud sobre entrega títulos-	21/06/2021		
05615310300220130011600	Divisorios	ANA OFELIA JARAMILLO	DAVID LOTERO CASTRILLON	Auto pone en conocimiento Da a conocer la no realización de audiencia de remate y ordena la devolución de títulos.	21/06/2021		
05615310300220150045500	Ordinario	JESUS ALONSO GOMEZ	MARIA OLIVA VALENCIA	Auto cumplase lo resuelto por el superior Confirma sentencia.	21/06/2021		
05615310300220160009000	Ejecutivo con Título Hipotecario	JUAN PABLO MARTINEZ VELEZ	GUILLERMO FERNANDO ECHAVARRIA RESTREPO	Auto resuelve solicitud No tiene en cuenta notificación.	21/06/2021		
05615310300220180017900	Ejecutivo Singular	COOPANTEX	JUAN JOSE RAMIREZ VASQUEZ	Auto que accede a lo solicitado a suspensión de proceso y levantamiento gravamen.	21/06/2021		
05615310300220190002600	Verbal	JHONNATAN ANDRES CARDONA CARDONA	JORGE ORLANDO GRISALES GARCIA	Auto que Nombra Curador	21/06/2021		
05615310300220190019100	Ejecutivo con Título Hipotecario	GUILLERMO VASQUEZ CHAPARRO	JUAN CAMILO CUARTAS RIOS	Auto que acepta renuncia poder	21/06/2021		
05615310300220190024700	Verbal	CECILIA PATRICIA LUNA MARQUEZ	PROCEEDER S.A.S.	Auto resuelve solicitud Repone parcialmente auto de pruebas, ordena comunicar, decreta pruebas en trámite de levantamiento de amparo de pobreza y fija nueva fecha para audiencia concentrada	21/06/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300220200002500	Verbal	RAUL ANTONIO CORRALES CAMPUZANO	HEREDEROS INDETERMINADOS DE JUAN DE LA CRUZ ZAPATA LOAIZA	Auto resuelve solicitud No reconoce personería, requiere y ordena dar acceso al expediente.	21/06/2021		
05615310300220200004900	Ejecutivo con Título Hipotecario	JUAN DAVID BUITRAGO RENGIFO	BEATRIZ ELENA GOMEZ RIOS	Auto resuelve solicitud sobre medida (No se publica Art. 9 Dto. 806/20)	21/06/2021		
05615310300220200006100	Verbal	HERMAN DARIO GOMEZ ARDILA	CMJ ARQUITECTURA	Auto reconoce personería y tiene notificado por conducta concluyente.	21/06/2021		
05615310300220200009200	Ejecutivo Singular	COOPETRABAN	NORMA JOVANA LIMA DA SILVA	Auto que no repone decisión	21/06/2021		
05615310300220200010300	Ejecutivo Singular	JUAN CARLOS CASTRO RAMIREZ	OSCAR DARIO BEDOYA ZAPATA	Auto resuelve solicitud sobre medida (No se publica Art. 9 Dto. 806/20)	21/06/2021		
05615310300220200016300	Ejecutivo Singular	DARIO NICOLAS ALVAREZ RENDON	CARLOS MAURICIO GARCIA ESCOBAR	Auto resuelve solicitud sobre medida (No se publica ASrt. 9 Dto. 806/20)	21/06/2021		
05615310300220200017200	Verbal	ANA DENCY VARGAS OSPINA	JOSE ROME HENAO CASTAÑO	Auto resuelve solicitud No tiene en cuenta notificación.	21/06/2021		
05615310300220210010100	Verbal	URBANOVA INMOBILIARIA S.A.S.	DORA OFELIA AMARILES SANCHEZ	Auto requiere a la Cámara de Comercio del Oriente Antioqueño.	21/06/2021		
05615310300220210010600	Verbal	ALBA DEL SOCORRO GUTIERREZ JURADO	ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.	Auto rechaza demanda Por no subsanar.	21/06/2021		
05615310300220210010800	Ejecutivo con Título Hipotecario	JOHN WILMAR MONSALVE GARCIA	JOHNER FREDY ALVARAN DELGADO	Auto requiere a la parte demandante.	21/06/2021		
05615310300220210011600	Verbal	JORGE JULIAN URIBE VERGARA	HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS FERNANDO URIBE ECHEVERRI	Auto inadmite demanda	21/06/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 22/06/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

OLGA LUCÍA GALVIS SOTO
SECRETARIO (A)



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia, dieciocho de junio de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 003 2010 00280 00
Asunto	Adiciona providencia

En los términos de los artículos 287 y 603 del C.G.P., se adiciona el auto emitido e incorporado el 17 de junio de 2021 en el sentido de señalar que la caución por valor de \$18.170.520, deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

*Se requiere para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **únicamente y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ

Firmado Por:

JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ
JUEZ - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d47fbdd42b760d74ccd7885d03743e4a59a2c0150b2c5211f4076ee19482fb15
Documento generado en 18/06/2021 11:28:50 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veintiuno de junio de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2012 00016 00
Asunto	Resuelve solicitudes de entrega de depósitos judiciales y requiere nuevamente a despacho judicial

En atención a lo solicitado en archivo del 31 de mayo de 2021, se reitera la orden de entrega de título judicial por valor de \$1.642.560,00 a la parte demandante, tal y como se ordenó en providencia del 23 de abril de 2021, por lo que se requiere para que, por secretaría, se gestione la entrega de dicho depósito judicial a dicha parte, teniendo en cuenta la precisión realizada en solicitud incorporada el 31 de agosto de 2020.

De igual forma, se deberá tener en cuenta en secretaría que en el auto del 23 de abril 2021 también se ordenó la entrega del depósito judicial por valor de \$908.526,00 al auxiliar de la justicia por concepto de honorarios de secuestre, por lo que no será necesario gestionar nueva providencia sobre el particular para llevar a cabo dicha entrega.

De otro lado, se niega la solicitud de entrega de títulos realizada por el demandado ÁLVARO MEJÍA CASTAÑO por cuanto, a la fecha, no se ha obtenido respuesta por parte del JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS, a lo solicitado mediante auto del 18 de mayo de 2021 (y que fuera comunicado el 19 de mayo de 2021, según consta en el expediente), respuesta que, se estima, resulta necesaria para determinar la forma en que debe disponerse del remanente del presente proceso.

Por lo anterior, se requiere **por segunda vez** al JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS, a fin de que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de la presente providencia, se sirva informar a este juzgado y para el presente trámite, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, el estado del proceso con radicado 2016

-00104 00, que se adelanta en dicho despacho y en donde al parecer es demandado el señor ÁLVARO MEJÍA CASTAÑO y otra, y específicamente si dicho proceso término por pago, la fecha de dicha terminación y si las medidas cautelares practicadas en relación con el señor MEJÍA CASTAÑO fueron levantadas o dejadas por cuenta de otro proceso, y de ser el caso, cuál.

Comuníquese lo anterior a dicho juzgado en los términos de los artículos 111, inciso 2, del C.G.P. y 11, inciso 2, del Decreto 806 de 2020.

*Se requiere para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **únicamente y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ**

Firmado Por:

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ
JUEZ - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bfa679d039e2f77fc53aaa6f70805cbf3bf87a7be5341b1e51a4fa777469782e

Documento generado en 21/06/2021 12:49:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Constancia Secretarial

Señor juez, la presente es para informarle que el día de hoy 17 de junio de 2021, a las 1:00 p.m., se encontraba programada la diligencia de remate dentro del trámite 05615 31 03 002 2016 00116 00, a través de medios técnicos disponibles (plataforma lifesize), a la cual se hicieron presentes los señores Rodrigo Marin (postor), Adriana Lotero, Andres David Lotero Rendon (asistentes) y el Dr. Ever Cardona, a quienes se les informó que fue interpuesta acción de tutela en la cual fue acogida la medida provisional y por la cual fue suspendida la diligencia de remate.

Lo anterior para su conocimiento y a fin de realizar el trámite correspondiente.


Arturo Palacio Franco
Oficial Mayor



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, dieciocho de junio de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2016 00116 00
Asunto	Da a conocer la no realización de audiencia de remate y ordena la devolución de títulos

En atención a la imposibilidad de realizar la diligencia de remate programada para la fecha y toda vez que se hizo presente un oferente, señor Rodrigo Marin, se ordena la devolución del título consignado en razón de la postura que este hiciera.

*Se requiere para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **únicamente y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ**

Firmado Por:

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ
JUEZ - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d3153e4cc79a5e291e6f99dcec800298f180b7f941433dd1a1dc94c30a11145**
Documento generado en 18/06/2021 11:29:06 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia, veintiuno de junio de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2015 00455 00
Asunto	Ordena cumplir lo dispuesto por el Superior y requiere a secretaría

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 329 del C.G.P., se ordena cumplir con lo dispuesto por el Superior, Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Antioquia, en providencia del 19 de abril de dos mil veintiuno (archivo del 17 de junio de 2021, página 32 del expediente electrónico), mediante la cual se confirmó la providencia proferida por este despacho el 28 de enero de 2019, mediante la cual, a su vez, se concedieron las pretensiones de la demanda, en el trámite de la referencia.

Liquidense las costas por secretaría en los términos del artículo 366 del C.G.P.

*Se requiere para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **únicamente y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ

Firmado Por:

JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ
JUEZ - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb9609d14e319da96235f09f68f4e53d9f849d22313bda36e768d76590d35050**
Documento generado en 21/06/2021 12:49:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia, veintiuno de junio de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2016 00090 00
Asunto	No tiene en cuenta notificación por aviso y requiere a la parte demandante para que la repita y a secretaría

No se tendrá en cuenta la notificación por aviso realizada al demandado, señor GUILLERMO FERNANDO ECHAVARRÍA RESTREPO -archivo del 10 de junio de 2021- del auto del 19 de abril del presente año, teniendo en cuenta que la misma no es acorde con lo dispuesto en el artículo 292, inciso 5, del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8, inciso 4, del Decreto 806 de 2020, el artículo 14 del Acuerdo 3334 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, y la Sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional, en el sentido de que no se observa que se hubiera adjuntado acuse de recibo manual o **automático** proveniente del correo al cual fue dirigido el aviso.

Adicionalmente, en los términos del artículo 8, inciso 2, del Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 291, numeral 2, inciso 2, del C.G.P., se requiere que se *aporten evidencias* de que el correo electrónico echavarria.gillermo@hotmail.com, corresponde en efecto al demandado.

Ahora bien, en el expediente consta que el demandado informó a la judicatura que su dirección de correo electrónico es igorechavarria@msn.com, según se aprecia en página 372 del archivo electrónico incorporado el 30 de noviembre de 2020, por lo que la remisión del aviso deberá **también** realizarse a dicha dirección, dando cuenta de ello al juzgado y adjuntando constancia de recibido manual **o automático**, en los términos del artículo 292, inciso 5, del C.G.P., en concordancia con lo previsto en el artículo 8, inciso 4, del Decreto 806 de 2020, el artículo 14 del Acuerdo 3334 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y la Sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional.

Puesto que la notificación por aviso deberá intentarse nuevamente, según lo explicado en líneas precedentes, solamente se deberá adjuntar al correo el aviso correspondiente, en los términos del artículo 292 del C.G.P., junto con la providencia que se notifica (el auto del 19 de abril de 2021, mediante el cual se interrumpió el proceso), y no como se hizo, adjuntando todas las providencias notificada por estados del 20 de abril de 2021, lo que puede inducir en error a la persona a notificar.

Todo lo anterior, a fin de evitar nulidades e irregularidades procesales, en los términos del artículo 42, numeral 5, del C.G.P.

Finalmente, por cuanto el presente trámite se encuentra interrumpido hasta tanto se surtan los términos previstos en el auto del 19 de abril de 2021, todas las solicitudes presentadas a partir de allí, y que no tienen que ver con lo ordenado en dicha providencia, se resolverán una vez se surtan los términos señalados en la misma providencia y se reanude el proceso, por lo que se requiere a secretaría para que, surtidos dichos términos, se pase el expediente inmediatamente a despacho para resolver.

*Se requiere para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **únicamente y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ**

Firmado Por:

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ
JUEZ - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a2bd0bfb3de85fc1368c2a36a6207ce05d14e460b3bd2eec03db19ad5ff1ee9**
Documento generado en 21/06/2021 12:49:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia, dieciocho de junio de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2018 00179 00
Asunto	Suspende proceso y accede al levantamiento del gravamen

En atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, y la cual se encuentra coadyuvada por los demandados, se accede a la suspensión solicitada por las partes hasta el *20 de octubre de 2021*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 161 del C.G.P.

Respecto de la solicitud del levantamiento del gravamen hipotecario, se accede al mismo y, por tanto, se exhorta a la NOTARIA DIECINUEVE DE MEDELLÍN para que proceda a cancelar la hipoteca contenida en Escritura Pública 242 del 26 de enero de 2018, otorgada por el señor JUAN JOSÉ RAMÍREZ VÁSQUEZ (C.C. 7.920.708) en favor de la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO-COOPANTEX- (NIT. 890.9048431).

Comuníquese lo anterior a la NOTARIA DIECINUEVE DE MEDELLÍN, en los términos de los artículos 111, inciso 2, del C.G.P. y 11, inciso 2, del Decreto 806 de 2020, remitiendo copia de la presente providencia, con copia a la parte demandada, para el control, seguimiento y pago de las tasas a que haya lugar.

*Se requiere para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **únicamente y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ

Firmado Por:

Radicado No. 05615 31 03 002 2018 00009 00

JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ
JUEZ - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f10579606766a806cbccdd1945263c073135be8b63f51b48009f54fafa0ff72c**
Documento generado en 18/06/2021 11:29:03 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia, veintiuno de junio de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2019 00026 00
Asunto	Designa curador ad-litem al mismo curador ya designado para las personas que se crean con derecho sobre el inmueble a usucapir, se le tiene por notificado y deja constancia que todos los demandados se encuentran notificados

Surtido el emplazamiento ordenado respecto de los demandados, señores ANA GARCÍA DE GRISALES, JOHN DE JESÚS GRISALES GARCÍA, GUILLERMINA GRISALES GARCÍA, JORGE ORLANDO GRISALES GARCÍA, GERMÁN DE JESÚS GRISALES GARCÍA y SONIA DEL SOCORRO GRISALES GARCÍA, y en vista de que el mismo se observa realizado en debida forma, resulta del caso proceder a la designación de curador ad litem, en los términos del artículo 108 del C.G.P.

El artículo 48, numeral 7, del C.G.P. dispone lo siguiente en relación con la designación de curadores ad litem:

*“La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma **gratuita** como defensor de oficio. El nombramiento es de **forzosa aceptación**, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir **inmediatamente** a asumir el cargo, **so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente**”. (Negrillas no originales).*

Por lo anterior, atendiendo el mandato dispuesto en el señalado artículo, considerando que los demandados ya citados y las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el inmueble a usucapir forman un litisconsorcio necesario, y por economía procesal, se designa como curador ad litem para representar a los demandados señores ANA GARCÍA DE GRISALES, JOHN DE JESÚS GRISALES GARCÍA, GUILLERMINA GRISALES GARCÍA, JORGE ORLANDO GRISALES GARCÍA, GERMÁN DE JESÚS GRISALES GARCÍA y

SONIA DEL SOCORRO GRISALES GARCÍA al abogado JUAN ALBERTO ARROYAVE MAYA, quien ya oficia como curador ad-litem de las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el inmueble a usucapir, en el presente trámite.

En consecuencia, se tendrá por notificado al mencionado abogado del auto admisorio de la demanda, en relación con los demandados mencionados, a partir de la notificación por estados de la presente providencia, y los términos de ejecutoria del auto admisorio y de traslado de la demanda en relación con dichos demandados comenzarán a contarse a partir del día siguiente.

Se deja constancia de que todas las personas que fungen como demandadas se encuentran notificadas.

*Se requiere para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **únicamente y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ**

Firmado Por:

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ
JUEZ - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93cc19c5b88f8d21bc73f56ff74120eb8c02073f16fefefbf6fee284681ddb7e**
Documento generado en 21/06/2021 12:49:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia, dieciocho de junio de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2019 00191 00
Asunto	Acepta renuncia al poder

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 76, inciso 4, del Código General del Proceso, se acepta la renuncia al poder presentada por el apoderado de la demandante DORA TERESA RAMÍREZ LAVERDE, abogado CARLOS MARIO GIRALDO PIEDRAHÍTA.

Se requiere a la señora DORA TERESA RAMÍREZ LAVERDE para que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 del C.G.P., otorgue nuevo poder (a) en los términos del artículo 74, inciso 2, del C.G.P. o (b) en los términos del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

En este último caso se podrá acreditar el poder allegando a este trámite copia digital del correo -imagen o “*pantallazo*”- remitido por el poderdante al abogado desde su dirección de correo electrónico (si se trata de personas inscritas en el registro mercantil el correo deberá remitirse desde la dirección inscrita en ese registro para recibir notificaciones judiciales), y en el cual se evidencie el otorgamiento del poder, con la antefirma pertinente del poderdante y la indicación de la dirección electrónica del abogado coincidente con la inscrita en el SIRNA.

Lo anterior, siguiendo la interpretación adoptada por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en providencia del 3 de septiembre de 2020, en relación a la forma de otorgamiento de poderes especiales electrónicos, a la cual podrá accederse a través del siguiente vínculo:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/rioj02cctoj_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/ExpedientesElectronicos/RegistrosHerramientasDocumentos/Varios/Poderes%20electronicos/05615310300220190019100/Acepta%20renuncia%20al%20poder%20de%20Dora%20Teresa%20Ramirez%20Laverde%20y%20Carlos%20Mario%20Giraldo%20Piedrahita.pdf

[20Decreto%20806%20de%202020%20seg%C3%BAn%20SCP%20CSJ.pdf?csf=1&web=1&e=2oFuK2](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/20Decreto%20806%20de%202020%20seg%C3%BAn%20SCP%20CSJ.pdf?csf=1&web=1&e=2oFuK2)

Se requiere para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **únicamente y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ**

Firmado Por:

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ
JUEZ - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdd9ec7ed5eda7506c4bc269a937a38dca703364aca7ec59c8d730f16c26f551**
Documento generado en 18/06/2021 11:29:14 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veintiuno de junio de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2019 00247 00
Asunto	Repone parcialmente auto de pruebas, ordena comunicar, decreta pruebas en trámite de levantamiento de amparo de pobreza y fija nueva fecha para audiencia concentrada

Se resuelven varias cuestiones procesales pendientes por resolver, en los siguientes términos:

1. Se interpone recurso de reposición por ambas partes en contra del auto del 27 de abril de 2021, mediante el cual se decretaron las pruebas solicitadas y se fijó fecha para audiencia concentrada de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P.

El apoderado del co-demandado señor SANTIAGO LONDOÑO LONDOÑO expone que cuando el Despacho consideró que la contestación presentada era extemporánea, no tuvo en cuenta que dicha réplica fue radicada estando en la hora judicial y, por lo tanto, en término, el día 26 de noviembre de 2020.

Por otra parte, el apoderado de la parte demandante alega que solicitó unas pruebas en la contestación a las excepciones de fondo propuestas por ambos demandados y en el escrito de juramento estimatorio, que no fueron decretadas por el Juzgado.

Al respecto, y en relación específica al recurso interpuesto por el apoderado del co-demandado LONDOÑO LONDOÑO, se observa que para el momento en el que se expidió el auto de pruebas no obraban elementos de prueba distintos a los mencionados en el auto atacado, que permitieran concluir que la contestación allegada por el señor SANTIAGO LONDOÑO LONDOÑO era oportuna, lo que motivó la decisión que hoy es objeto de censura.

Aunado a lo anterior, y frente a lo manifestado por la parte actora, debe quedar claro que si este Juzgado no decretó las pruebas que aquel solicitara frente a la

contestación del señor SANTIAGO LONDOÑO LONDOÑO, ello aconteció porque en su momento se consideró que la misma era extemporánea y, siendo ello así, al no tenerse en cuenta dicha respuesta, era apenas lógico que el Juzgado pasara por alto cualquier pronunciamiento frente a aquella.

Sin embargo, y como se allegan nuevas pruebas que permiten concluir que la mencionada respuesta fue arribada oportunamente el día en que vencía el término, antes del cierre del Despacho, según lo ordenado por el artículo 109, inciso 4, del C.G.P., **SE REPONE PARCIALMENTE** el auto del 27 de abril de 2021 en el sentido de resolver también sobre las pruebas que se echaron en falta por las partes.

Siendo así, en relación con las pruebas solicitadas por el apoderado de la parte demandante, se resuelve lo siguiente:

i) Al momento de decidir se apreciarán en su valor legal y probatorio los documentos anexos al expediente con el pronunciamiento a las excepciones de mérito propuestas por los demandados (archivo del 18 de febrero de 2021).

ii) Pese a que se menciona que se allega dictamen pericial rendido por el señor HERNÁN DE JESÚS GARCÍA CANO, el mismo brilla por su ausencia en el sub-examine, pero como se indica que aquel hace parte del expediente con radicado 05001310301420170039300, prueba que fue decretada en el auto objeto de censura en su numeral 4 -pruebas parte demandante-, se advierte que dicho medio de prueba y los demás allí contenidos, serán valorados por este Juzgado sin más formalidades, según lo ordenado por el artículo 174 del C.G.P.

En relación con las pruebas solicitadas por el apoderado del co-demandado SANTIAGO LONDOÑO LONDOÑO, se tiene:

i) Al momento de decidir se apreciarán en su valor legal y probatorio los documentos anexos al expediente con la respuesta a la demanda propuesta por el demandado (archivo No. 35).

Se advierte que las demás pruebas solicitadas por dicho demandado ya fueron decretadas en el auto atacado, numerales 2, 3 y 4 del acápite de pruebas de la parte demandada del auto del 27 de abril de 2021.

Se aclara además que, si no se habían comunicado las órdenes contenidas en el auto recurrido, ello se debía precisamente a los recursos interpuestos.

Por tanto, se ordena que por secretaría se comunique y remita la providencia del 27 de abril de 2021 a cada una de las autoridades destinatarias de las ordenes allí contenidas, comunicación que se hará en los términos de los artículos 111, inciso 2, del C.G.P. y 11, inciso 2, del Decreto 806 de 2020, con copia a los apoderados de las partes para el control y seguimiento pertinentes.

Cabe agregar que, en relación con el JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, ya obra en el expediente vinculo de acceso al expediente electrónico 05001-31-03-014-2017-00393-00, pero dicho vinculo no funciona o no permite en realidad el acceso efectivo al expediente, por lo que el requerimiento a dicho despacho se podrá reemplazar por comunicación directa con los servidores del mismo para que se sirvan realizar la remisión correspondiente en forma efectiva.

2. En otro orden de ideas, considerando lo dispuesto en el artículo 158 del C.G.P. y respecto del trámite accesorio de levantamiento del amparo de pobreza solicitado, se procede a decretar las pruebas pedidas por los apoderados de las partes de la siguiente manera:

i) Al momento de decidir se apreciarán en su valor legal y probatorio los documentos anexos al expediente con el pronunciamiento a la solicitud de terminación del amparo de pobreza allegada por la parte demandante (archivo No. 54).

ii) Al momento de decidir se apreciarán en su valor legal y probatorio los documentos anexos al expediente con la solicitud de terminación del amparo de pobreza allegadas por la parte demandada (archivos No. 13 y 35).

3. Finalmente, puesto que se requiere de más tiempo para esperar las respuestas de las autoridades requeridas mediante auto del 27 de abril de 2021, se aplaza la audiencia concentrada previamente programada para el día 23 de junio de 2021, a las 9:00 a.m., **para el próximo 29 de septiembre de 2021, a las 9:00 a.m.**

Como se indicó en la providencia mencionada, en la audiencia indicada se recibirán los interrogatorios, se fijará el litigio, se practicarán las pruebas y, en lo posible, se escucharán los alegatos y se dictará sentencia, sin perjuicio de que, de no poderse continuar con la audiencia por alguna razón, se pueda proseguir con la misma al día siguiente.

Se advierte a las partes e intervinientes que deberán concurrir personalmente en compañía de sus apoderados y que su inasistencia o la de sus apoderados les acarrearán las sanciones pecuniarias y procesales establecidas en los artículos 372 del Código General del Proceso, numerales 4 y 6 del Código General del Proceso.

La audiencia se llevará a cabo por los medios técnicos disponibles, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2 y 7 del Decreto 806 de 2020, por lo que se informa que las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P. se realizarán virtualmente, en espacio virtual al cual se podrá acceder a través del siguiente vínculo:

<https://call.lifesizecloud.com/8055541>

En caso de tener alguna inquietud o dificultad solo en lo que respecta al acceso al espacio virtual o en relación a la forma en que se realizará la audiencia, podrán comunicarse con el Oficial Mayor del despacho, señor Arturo Palacio Franco, vía WhatsApp o telefónicamente, a la línea 3194442533, únicamente de lunes a viernes, en el horario de 8:00 a.m. a 12 m. y 1:00 p.m. a 5:00 p.m.

*Se requiere para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **únicamente y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ**

Firmado Por:

JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ
JUEZ - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8a99ecb5eddd17954b8bdfc3fc5fb6bc70fb9b915fd7745b65c08bd3772c5513

Documento generado en 21/06/2021 12:49:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia, dieciocho de junio de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2020 00025 00
Asunto	No reconoce personería, requiere y ordena dar acceso al expediente

Revisado el poder conferido a la abogada MARITZA VERÓNICA GÓMEZ RAMÍREZ (archivo del 6 de noviembre de 2020), se observa que el mismo no se ajusta a los presupuestos del artículo 5, incisos 2 y 3 del Decreto 806 de 2020, en tanto que no constituye un mensaje de datos remitido desde la dirección de correo electrónico del poderdante y tampoco se evidencia que el poder haya sido remitido a la dirección electrónica de la apoderada. Por tanto, se requiere a la memorialista para que adecúe su actuación a lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, que dispone:

Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Y es que, en efecto, el artículo 5 en mención constituye sólo una posibilidad que tienen las partes de omitir la presentación personal o reconocimiento normalmente requeridos pero ese tipo de actuaciones (C.G.P., art. 74), pero es que en este caso tampoco se observa que se hubiera allegado un poder en esas condiciones, es decir, con presentación personal o autenticación. Salvo que se trate de error en la recepción de los respectivos memoriales, sólo se observan textos mediante los cuales se confieren los presuntos poderes.

Se requiere entonces a la memorialista para que aporte poder, (a) en los términos del artículo 74 del C.G.P., es decir, mediante escrito con presentación personal, o (b) en los términos del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, observando que quien

confiera el poder tenga facultad para ello; todo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia por estados.

Si se opta por la opción *b*, se podrá acreditar el poder allegando a este trámite copia digital del correo -imagen o “*pantallazo*”- remitido por el poderdante al abogado desde su dirección de correo electrónico (si se trata de personas inscritas en el registro mercantil el correo deberá remitirse desde la dirección inscrita en ese registro para recibir notificaciones judiciales), y en el cual se evidencie el otorgamiento del poder, con la antefirma pertinente del poderdante y la indicación de la dirección electrónica del abogado coincidente con la inscrita en el SIRNA.

Lo anterior, siguiendo la interpretación adoptada por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en providencia del 3 de septiembre de 2020, en relación a la forma de otorgamiento de poderes especiales electrónicos, a la cual podrá accederse a través del siguiente vínculo:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/rioj02cctoj_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/ExpedientesElectronicos/RegistrosHerramientasDocumentos/Varios/Poderes%20Decreto%20806%20de%202020%20seg%C3%BAAn%20SCP%20CSJ.pdf?csf=1&web=1&e=hJfDjo

Cabe agregar que pareciera que la parte demandada optó por la opción *a*, e intentó adjuntar el poder con presentación personal ante notario, pero del escrito allegado apenas logra percibirse un sello de notaría, pero sin la correspondiente certificación de presentación personal (archivo 014, página 9). Puede ser que al abogado le haya quedado faltando por agregar una página a su escrito (en la que está la certificación que se echa en falta) o haya un error en la remisión del memorial por parte del CSA de Rionegro, pero lo cierto es que, por tanto, no puede considerarse que el poder se haya presentado en debida forma.

En consecuencia, no se le reconoce personería a la abogada MARITZA VERÓNICA GÓMEZ RAMÍREZ para representar a los demandados, señores MIRIAM DEL SOCORRO ZAPATA DE OSPINA, ROMELIA DE JESUS ZAPATA DE SANCHEZ, BEATRIZ ELENA ZAPATA MONTOYA, CARMEN LUZ ZAPATA MONTOYA, GONZALO DE JESUS ZAPATA MONTOYA, JESUS HORACIO ZAPATA MONTOYA, JOSÉ DAVID ZAPATA MONTOYA, JUAN DE DIOS ZAPATA

MONTOYA, LUZ STELLA ZAPATA MONTOYA, LUZMILA ZAPATA MONTOYA y MARIA NOHEMY ZAPATA MONTOYA, y se requiere a la presunta apoderada para que allegue el poder presuntamente otorgado en los términos señalados en la presente providencia.

Adicionalmente, se requiere a la parte demandante para que realice en debida forma la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada, dado que a la fecha no se ha tenido en cuenta ninguna notificación.

De otro lado, por la secretaría del Despacho suminístrese acceso al expediente digital, al apoderado de la parte demandante, si aún no se ha hecho.

*Se requiere para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **únicamente y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ**

Firmado Por:

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ**

JUEZ - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

745df67b89e916b01f3faa6d601d90ba450ce6416483038daace306dd2b67bd1
Documento generado en 18/06/2021 11:29:26 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, dieciocho de junio de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2020 00061 00
Asunto	Tiene notificado por conducta concluyente al demandado, reconoce personería, deja constancia que el único demandado se encuentra notificado y requiere

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 73 y 74 del Código General del Proceso, se reconoce personería para actuar al abogado VÍCTOR RAÚL GIRALDO SALAZAR para representar a la sociedad demandada CMJ ARQUITECTURA S.A.S., en los términos del poder conferido.

De otro lado, y puesto que aún no hay constancia de notificación efectiva de la parte demandada en el expediente electrónico, conforme a lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso, se tiene notificado por conducta concluyente a la sociedad demandada CMJ ARQUITECTURA S.A.S. de todas las providencias que se hayan dictado en este trámite, inclusive del auto que libró mandamiento de pago, a partir del día en que se notifique el presente auto por estados. En aplicación analógica de lo dispuesto en el artículo 91, inciso 1, del C.G.P., la parte demandada contará con el término de tres (3) días para solicitar al Juzgado acceso al expediente electrónico, el cual contiene la demanda, sus anexos y demás actuaciones subsiguientes, vencidos los cuales comenzarán a correrle los términos de ejecutoria y traslado de la demanda.

Se deja constancia que la sociedad que funge como demandada se encuentra notificada.

De otro lado, se requiere a la parte demandante para que dé cumplimiento a lo solicitado por la O.R.I.P. de Medellín, Zona Sur (archivo del 17 de junio de 2021), en cuanto presentarse en la oficina de instrumentos públicos, con el fin de solicitar el valor a cancelar por los derechos de registro.

Se advierte al interesado que será su deber estar atento al pago de las tasas o derechos de registro y a los requerimientos que sobre el particular realice la oficina respectiva, puesto que el juzgado no realizará ningún requerimiento adicional al realizado en la presente providencia. En consecuencia, todos los requerimientos que se realicen en ese sentido por parte de la oficina respectiva simplemente se agregarán al expediente, sin ningún pronunciamiento

*Se requiere para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico** Administrativos de Rionegro **del remitente**, y se envíen **únicamente y exclusivamente** a través del Centro de Servicios, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ**

Firmado Por:

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ
JUEZ - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e74284af832d331039d2ff6f0af9264b731fb9d4fce989f79ed60395c7d87b3**
Documento generado en 18/06/2021 11:28:40 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia, dieciocho de junio de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2020 00092 00
Asunto	Resuelve recurso de reposición – No repone providencia

Se interpone recurso de reposición en contra del auto del 11 de mayo de 2021, que resolvió una solicitud efectuada por el apoderado de la parte actora, respecto a la expedición de un oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro para inscribir la medida previa decretada por este Juzgado.

Solicita el recurrente que se revoque el auto atacado y se oficie a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y a la dependencia de valorización de Rionegro, para que inscriban el embargo decretado y permitan dicho registro, respectivamente.

Al respecto, se observa que este Juzgado ya comunicó la medida decretada a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, Antioquia, tal como consta en el archivo No. 012 del expediente electrónico, y que, en este estado del proceso, y de acuerdo a lo indicado por dicha dependencia en la página No. 3 del archivo No. 064, se hicieron las aclaraciones solicitadas para el perfeccionamiento de dicha cautela jurídica y se remitió de nuevo la comunicación a dicha entidad, según consta en los archivos No. 065 y 067 del expediente.

Siendo así, la decisión en este caso no puede ser otra distinta a la de **NO REPONER** la providencia recurrida, por lo expuesto en precedencia.

*Se requiere para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **únicamente y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ

Firmado Por:

JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ
JUEZ - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f5c344c5710a5a2f24a881ab8a1a245ba9e14d511ea65aeb44aa13cbf9638b8**
Documento generado en 18/06/2021 11:28:57 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia, dieciocho de junio de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2020 00172 00
Asunto	No tiene en cuenta notificación

No se tiene en cuenta la notificación por aviso realizada al demandado JOSÉ ROMEO HENAO CASTAÑO, teniendo en cuenta que aún no ha sido citado en debida forma para notificación personal, en los términos del artículo 291 del C.G.P.

Se remite al apoderado de la parte demandante a los autos del 4 y 20 de mayo del presente año y se le requiere para que ciña su actuación a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., tratándose de trámite de notificación en dirección física.

*Se requiere para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico** Administrativos de Rionegro **del remitente**, y se envíen **únicamente y exclusivamente** a través del Centro de Servicios, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ

Firmado Por:

JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ
JUEZ - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af63310c2d2e3110aa32f44c34b965778d93c6ad8393f156da6d9ac5df63d70c**
Documento generado en 18/06/2021 11:28:36 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia, veintiuno de junio de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2021 00101 00
Asunto	Requiere a la Cámara de Comercio del Oriente Antioqueño

En atención a la comunicación remitida por la Cámara de Comercio del Oriente Antioqueño (archivo del 15 de junio de 2021), donde informa que llevó a cabo el registro del embargo del establecimiento de comercio denominado ASADOS Y PARRILLA EL CHAMO, con matrícula mercantil 121.493, se le requiere para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de la presente providencia, manifieste la razón por la que registró tal embargo, teniendo en cuenta que este juzgado, mediante auto del 10 de junio de 2021, dentro del trámite con radicado de la referencia (05615 31 03 002 2021 00101 00), lo que decretó fue el embargo del establecimiento de comercio con matrícula mercantil 88.746, matriculado en Cámara de Comercio del Oriente Antioqueño, de propiedad del demandado DANIEL ANDRÉS CAÑAS ORDUZ (C.C. 43.606.438), y ubicado en la carrera 55 A 22-53 del municipio de Rionegro, Antioquia.

Se exhorta, entonces, para que dentro del mismo término se sirva realizar las precisiones o correcciones que sean del caso, o de las explicaciones a que haya lugar.

Comuníquese lo anterior a la mencionada oficina en los términos de los artículos 111, inciso 2, del C.G.P. y 11, inciso 2, del Decreto 806 de 2020, remitiendo copia de la presente providencia, con copia la demandante para el control, seguimiento y pago de las tasas a que haya lugar.

*Se requiere para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **únicamente y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ

Firmado Por:

JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ
JUEZ - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1bf45ca26e9825af961ead4bad10eafbca335d375c2cf76a2818dfd36ce8573**
Documento generado en 21/06/2021 12:49:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia, veintiuno de junio de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2021 00106 00
Asunto	Se rechaza demanda por no subsanar defectos anotados dentro del término

Puesto que no se subsanaron los defectos indicados en el auto inadmisorio de la demanda dentro del término otorgado, **SE RECHAZA** la misma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, inciso 4, del C.G.P.

*Se requiere para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **únicamente y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE

JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ

Firmado Por:

JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ
JUEZ - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59d26e464f82f46b2bcde1998971e1468c726ac779293b7d92c3a2226d13d2f2**
Documento generado en 21/06/2021 12:49:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia, dieciocho de junio de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2021 00108 00
Asunto	Requiere a parte demandante

Se requiere a la parte demandante para que dé cumplimiento a lo solicitado por la O.R.I.P. de Rionegro, Antioquia (archivo del 09 de junio de 2021), en cuanto presentarse en la oficina de instrumentos públicos, con el fin de solicitar el valor a cancelar por los derechos de registro.

Se advierte al interesado que será su deber estar atento al pago de las tasas o derechos de registro y a los requerimientos que sobre el particular realice la oficina respectiva, puesto que el juzgado no realizará ningún requerimiento adicional al realizado en la presente providencia. En consecuencia, todos los requerimientos que se realicen en ese sentido por parte de la oficina respectiva simplemente se agregarán al expediente, sin ningún pronunciamiento

*Se requiere para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **únicamente y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ

Firmado Por:

JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ
JUEZ - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68190c4e98807b7b3401c3bdc8883bc44e09062ccf62f00efc9e31f5eb1e08be**
Documento generado en 18/06/2021 11:29:24 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia, dieciocho de junio de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2021 00116 00
Asunto	Inadmitir demanda

Revisada la presente demanda, advierte el Despacho que de conformidad con el artículo 90 del C.G.P. se impone su **INADMISIÓN** a efectos de que la parte actora subsane los siguientes defectos:

1. Deberá allegarse poder que legitime a la apoderada para representar a la demandante señora ALEJANDRA URIBE VERGARA en el proceso, (a) bien siguiendo lo dispuesto en el artículo 74, inciso 2, del C.G.P. (aportando el poder con la presentación personal pertinente), o (b) bien siguiendo lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, mediante mensaje de datos remitido por la actora desde su correo electrónico a la apoderada, atendiendo al hecho de que el correo que figura en la página 26 del archivo No. 001 no coincide con aquel que la misma apoderada citó de su poderdante en el acápite de notificaciones.

En este último caso, se podrá acreditar el poder allegando a este trámite copia digital del correo -imagen o "pantallazo"- remitido por la poderdante a la abogada desde su dirección de correo electrónico (si se trata de personas inscritas en el registro mercantil el correo deberá remitirse desde la dirección electrónica inscrita en ese registro para recibir notificaciones judiciales), y en el cual se evidencie el otorgamiento del poder, con la antefirma pertinente de la poderdante y la indicación de la dirección electrónica de la abogada coincidente con la inscrita en el SIRNA.

Lo anterior, siguiendo la interpretación adoptada por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en providencia del 3 de septiembre de 2020, en relación a la forma de otorgamiento de poderes especiales electrónicos, a la cual podrá accederse a través del siguiente vínculo:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cctoj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EcsgRzKGHLZHqZot0p7Bf0gByQTcVL1XA24PSIUrGVjtfQ?e=puzFne

2. Aportará los registros civiles de nacimiento de los señores ALEJANDRA, JORGE JULIÁN y MARÍA CAMILA URIBE VERGARA, que acrediten su parentesco con el señor LUIS FERNANDO URIBE ECHEVERRI, y de defunción de este último, en los términos del artículo 84 numeral 2 en concordancia con el artículo 85 del C.G.P., ya que, pese a que se mencionan en el acápite respectivo, los mismos brillan por su ausencia en el sub-exámene.
3. Deberá aportar la prueba documental pertinente que demuestre que la señora MARÍA CAMILA URIBE VERGARA fue declarada interdicta y que a la fecha no cuenta con curador que la represente, según lo preceptuado por el artículo 82 numeral 6 del C.G.P.
4. Expondrá por qué menciona en la demanda y en los poderes que los señores JORGE JULIÁN y ALEJANDRA URIBE VERGARA no actúan como agentes oficiosos de su hermana MARÍA CAMILA URIBE VERGARA y piden que se le nombre curador a aquella tal como lo dispone el artículo 55 del C.G.P. cuando no se aportan las pruebas de la incapacidad legal de aquella.
5. Indicará cómo obtuvo el canal digital donde deben ser notificados las demandadas, por lo tanto, deberá la mandataria judicial allegar las pruebas que soporten su afirmación, tal como lo dispone el artículo 8, inciso 2, del Decreto 806 de 2020.

Para el cumplimiento de lo acá requerido se concede el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo.

*Se requiere para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **únicamente y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ**

Firmado Por:

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ**

JUEZ - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fb0442de4da116d8c4007880d5b30654c29579106437577cfab6a113e1373258

Documento generado en 18/06/2021 11:28:53 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**